

ACREDÍTESE DIRECTORIO VIGENTE DE LA ENTIDAD FUNDADORA.

RESOLUCIÓN SM **240/2026.**

LAS CONDES, 03 de julio de 2026.

VISTOS:

1° El 19 de junio de 2026 don Mauricio Caussade Goycoolea, depositó en esta Secretaría Municipal los estatutos de la entidad a denominarse **FUNDACIÓN BENEFICA AD PORTAS**, a domiciliarse en calle San Sebastian, N° 2711, departamento 1105, Las Condes. El acto constitutivo y los estatutos que la regirán constan en la escritura pública otorgada el 12 de junio de 2026 por doña Patricia Isabel Rojas Morales, Notario público suplente de la titular de la 38ª Notaría de Santiago doña María Soledad Lascar Merino, repertorio N° 30639-2026.

2° Que, se acompañó el Informe S.P.J. N° 1811, de 31 de marzo de 2026, expedido por la Unidad de Personas Jurídicas del Servicio de Registro Civil e Identificación que expresa que revisado el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro al 31 de marzo de 2026, ese Servicio ha determinado que no existe coincidencia o similitud susceptible de provocar confusión respecto del nombre de **FUNDACIÓN BENEFICA AD PORTAS**, en relación a las entidades de igual naturaleza que se encuentran actualmente inscritas en el registro ya referido.

3° Que, fueron acompañados los certificados de antecedentes de los miembros del Directorio inicial.

4° Que, fue acompañado el Certificado de directorio vigente de la entidad fundadora (**ASOCIACION BENEFICA DE HABITACIONES PARA OBREROS**).

5° El poder de don Mauricio Caussade Goycoolea, consta en la escritura pública antes mencionada.

CONSIDERANDO:

1° Que, habiéndose verificado el certificado de directorio vigente de la entidad fundadora (**ASOCIACION BENEFICA DE HABITACIONES PARA OBREROS**), no se registra la fecha de duración de su directiva. Lo anterior, impide dar fe respecto de la validez del acuerdo de directorio de fecha 19 de diciembre de 2025, pues no consta que el acuerdo que autoriza la constitución de la presente entidad fuese acordado por un directorio vigente.

Por tanto, para acceder a la tramitación del presente proceso de constitución de persona jurídica, se deberá acreditar directorio vigente de la entidad fundadora.

2° Sin perjuicio de lo ya señalado, téngase presente las siguientes observaciones:

a) Que, conforme lo establecido por el artículo 548-2 del Código Civil los estatutos de toda fundación deben precisar las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios.

El artículo 7° de los estatutos se limita a señalar una regla básica para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales. A su vez, no se establece regla alguna respecto de la determinación de los beneficiarios de los recursos.

b) Que, en los estatutos de la presente entidad, no se establece la persona u órgano en cargado de realizar la designación (nombramiento) de los miembros del directorio, limitándose únicamente a señalar en su artículo 8º las designaciones de los cargos de presidente, secretario y tesorero de la fundación.

c) Que, conforme lo establecido en el artículo 551 inciso primero del Código Civil, el período máximo de ejercicio de los miembros de un Directorio no puede exceder los 5 años. En los presentes estatutos en trámite al regular en su artículo 8° la duración del directorio se señala que: “El directorio estará compuesto de personas que servirán sus cargos por cinco años, renovables por dicho periodo indefinidamente”. Misma situación se repite en el artículo primero transitorio de los estatutos (renovación en forma indefinida).

En lo pertinente a esta materia se profundiza más en el artículo 12° de la Ley N° 20.500 sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, indicando lo siguiente: Artículo 12. “El Servicio elaborará anualmente las estadísticas oficiales de las personas jurídicas inscritas en el Registro, a fin de determinar aquellas que estén vigentes. Asimismo, el Servicio elaborará anualmente una nómina de personas jurídicas no vigentes, en la que incluirá aquellas que estén disueltas o extinguidas y aquellas personas jurídicas que en un período de cinco años no hayan presentado, por intermedio de la municipalidad o del órgano público autorizado, antecedentes relativos a la renovación o elección de sus órganos directivos. Con todo, en este último caso las personas jurídicas podrán solicitar ser excluidas de dicha nómina si por causa no imputable a ellas no apareciere realizada la renovación o elección de sus órganos directivos”.

Por tanto, la redacción propuesta del artículo 8° y primero transitorio, por ser contrarias a lo indicado en el artículo 551 del Código Civil se objeta.

d) Que, en el artículo 11° de los estatutos se establece que “El directorio de sesionará con a lo menos cuatro miembros y sus acuerdos se adoptarán por a lo menos cuatro de sus miembros”.

En esta materia el artículo 551 del código civil ordena que “El directorio sesionará con la mayoría

absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes, decidiendo en caso de empate el voto del que presida”.

Por tanto, debe ser objetada la redacción propuesta por el artículo 11° de los estatutos.

e) Que, el artículo 24° de los estatutos establece que el directorio podrá acordar la disolución de la presente entidad contando con el **voto unánime** de los miembros del directorio.

En esta materia el artículo 558 del código civil ordena que: **“La disolución o fusión con otra asociación deberán ser aprobadas por dos tercios de los asociados que asistan a la respectiva asamblea”.** Norma aplicable a las fundaciones debido a lo ordenado por el artículo 563 del código civil.

Por tanto, la redacción propuesta en el artículo 24° de los estatutos debe ser objetada.

Y TENIENDO PRESENTE,

lo dispuesto en el artículo 548 del Código Civil.

RESUELVO:

PRIMERO. ACREDÍTESE directorio vigente de la entidad fundadora.

SEGUNDO. Téngase presente las observaciones formuladas en el considerando 2° de la presente resolución.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE.

**MARÍA TERESA RUIZ GAJARDO
SECRETARIO MUNICIPAL.**